EXP. N.° 00550-2007-PA/TC
LIMA
FRANCISCO CHIROQUE FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 15 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Chiroque Flores contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la inaplicablilidad de las Resoluciones N.ºs 0000039262-2003-ONP/DC/DL 19990, 000015942-2004-ONP/DC/DL 19990 y 14781-2004-GO/ONP que desestimaron la solicitud de acceso a una pensión de jubilación reducida, de conformidad con los artículos 38° y 42° del Decreto Ley N° 19990. Asimismo solicita el reintegro de las pensiones devengadas, el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

2. Que de la demanda se extrae que lo que el recurrente pretende es que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada como trabajador de Construcción Civil regulada por el Decreto Supremo N° 018-82-TR, que señala que para adquirir el derecho a pensión bajo este régimen se necesita tener 55 años de edad y haber aportado 15 años en una actividad vinculada al rubro de Construcción Civil o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.

3. Que el recurrente nació el 7 de noviembre de 1931, habiendo cumplido con el requisito etario. De otro lado la ONP reconoce 2 años y 8 meses de aportaciones y el demandante presenta como medios probatorios una serie de documentos, tales como certificados de trabajo y declaraciones juradas. Con respecto a estas últimas, cabe resaltar que no se trata de documentos expedidos por el empleador que acrediten el vínculo laboral del recurrente, sino que pueden equipararse como dichos de parte, por lo que no generan convicción en este Colegiado acerca de que realmente el recurrente haya desempeñado labores de Construcción Civil en los períodos mencionados, por lo que deviene en imprescindible acreditar con otra clase de documentos (*v.g.* certificados de trabajo) haber alcanzado el número mínimo de años de aportaciones, para lo cual el proceso de amparo no es la vía idónea, al carecer de estación probatoria.

EXP. N.° 00550-2007-PA/TC
LIMA
FRANCISCO CHIROQUE FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)